

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales ratificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8177

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
 S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gacetas 18 y 19 de Mayo)

Núm. 1156
Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS
 Llegadas el día 21 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	20.000 Kgs.
Azúcar	6.351
Café	4.851
Azúcar y café.	2.575

 Palma 22 de Mayo de 1919.
 El Gobernador Presidente,
 Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Nótorria es la irresponsabilidad del actual Gobierno así en la suspensión, que encontró a su advenimiento ya decretada, de las garantías constitucionales, como en los acontecimientos que han obligado a convocar en las anormales circunstancias presentes unas elecciones generales.

Amante sincero de la pureza constitucional y respetuoso como quien más lo sea del libre ejercicio de los derechos políticos hubiera el Gobierno de V. M. deseado que la situación de España y de Europa en el momento actual hubieran consentido proceder sin nuevas esperas al restablecimiento de la normalidad constitucional y que esta medida hubiera precedido a su comparecencia ante los comicios.

Consciente el Gobierno de su deber y la estrecha responsabilidad que le incumbe en cuanto se relaciona con el mantenimiento del orden público, cree en conciencia necesario por el momento no acceder a la demanda que por órganos calificados y respetables de diferentes grupos parlamentarios se le hace para que las garantías constitucionales en su totalidad se restablezcan; pero decidido a no utilizar en provecho propio las facultades extraordinarias de que se halla investido, y respetuoso con el derecho de los diferentes partidos políticos, estima urgente e indispensable la adopción de medidas de amplitud tal que a los ojos del más exigente pongan

a salvo de toda abusiva ingerencia gubernativa el ejercicio del derecho de reunión en materia electoral y reduzcan al mínimo compatible con la necesidad de la conservación del orden social las inevitables molestias ocasionadas por la censura previa.

Fundado en tales razones, por acuerdo del Consejo de Ministros me honro en someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1919.
 SEÑOR.
 A L. R. P. de V. M.
 Antonio Maura y Montaner
 REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el periodo electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 24 de Marzo último. Los electores podrán reunirse durante dicho periodo conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas, a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.
 ALFONSO.
 El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Maura y Montaner
 (Gaceta 19 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

Presidencia

Circulares y acuerdos de la Junta Central del Censo Electoral que se producen con motivo de las próximas elecciones generales de Diputados a Cortes y en cumplimiento de orden telegráfica del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

Circular de 25 de Enero de 1918
 «El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales

remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próximas, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado art. 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residen las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por la cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se ex-

presan, y encarga a los Presidentes de aquellas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.»

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913

«Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial de Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del art. 25 de la ley para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Central dijo a aquel telegraficamente que, en su sentir, es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos (resolución) telegráfica del Excelentísimo Sr. Presidente de la J. C. 25 Febrero de 1913.»

Circular de 20 de Abril de 1910

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aque-

llas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación; se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la emisión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la ley y siguientes y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que puedan formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados o apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Segun se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta, de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas Electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para el de las mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general.

Circular de 26 de Abril de 1910

«La Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo 1.º art. 24 ley electoral deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo primero Mayo próximo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente a Senadores o ex Senadores, Diputados o exdiputados a Cortes y Diputados y exdiputados provinciales en el número marcado en dicha condición puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les da derecho a formular tales propuestas por estar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales Secretaria del cuerpo a que haya pertenecido.

3.º Los dos Senadores o exsenadores, Diputados o exdiputados a Cortes o los tres Diputados o exdiputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona sin que haya inconveniente alguno en que sea la misma que aspire a su proclamación como candidato, estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito acreditando en uno y otro caso y en la forma anteriormente indicada las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas, datos con los documentos jus-

tificativo del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito ya no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al artículo 24 de la ley puesto que la asistencia dichos candidatos por sí o por medio apoderado a que se refiere el artículo 26 solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes siendo despues potestativa para el resto del tiempo que dure sesión salvo el caso previsto en el artículo 27.

Lo comunico para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Circular de 4 de Febrero de 1916

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contiene las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal» que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»; pareciendo natural que los terminos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ella la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas obser-

vaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber;

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas: aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten, su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la República.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Circular de 6 de Marzo de 1917

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo último, había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la correcta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía.

que contra las resoluciones que despues del debido examen y concisa deliberacion dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelacion que ante las Audiencias Territoriales, establecida en la cuarta disposicion transitoria de la ley, y que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el limite a que alcanza la aplicacion del procedimiento que establece la ley electoral a la eleccion de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretacion del precepto contenido en el articulo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precision de los preceptos contenidos en el art.º 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicacion, ningun genero de acuerdos e interpretaciones, propicias tal vez, cuando se dictan en terminos y con caracter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deban, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo unicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuacion en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales, que hayan sido candidatos o representantes de estos, que el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido, por lo tanto, en los tramites de una eleccion, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesion en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto debera ser sustituido por su suplente.

Y como norma a que habran de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.

Palma 21 de Mayo de 1919.—El Presidente, Valentin Diez de la Lastra.

Relaciones certificadas de los Presidentes y Suplentes designados por las respectivas Juntas municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 36 de la ley electoral vigente para cada una de las Mesas electorales que hayan de constituirse en cada termino municipal correspondiente a esta Seccion, segun el Censo electoral vigente, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1919-1920.

TERMINOS MUNICIPALES

Alaró

Seccion primera
Presidente D. Juan Homar Coll
Suplente D. Bartolomé Vicens Morey

Seccion segunda
Presidente D. Juan Piza Cerdá
Suplente D. Rafael Rosselló Salom

Seccion tercera
Presidente D. Jaime Más Guardiola
Suplente D. Jaime Piza Más

Seccion cuarta
Presidente D. Bartolomé Ordinas Viallonga
Suplente D. Pedro Antonio Fiol Ordinas

Aleudia

Seccion primera
Presidente D. Guillermo Van der Vives
Suplente D. Bartolomé Gual Capó

Seccion segunda
Presidente D. Bernado Ques Capellá
Suplente D. Juan Jofre Qués

Algaida

Seccion primera
Presidente D. Nicolas Ferragut Sans
Suplente D. Jaime Gomila Puigserver

Seccion segunda
Presidente D. José Mascaró Mut
Suplente D. Rafael Crespi Amengual

Seccion tercera
Presidente D. Arnaldo Munar Ribas
Suplente D. Gabriel Pujol Amengual

Andraitx

Seccion primera
Presidente D. Antonio Alemany Terrades
Suplente D. Bernardo Covas Perpifia

Seccion segunda
Presidente D. Pedro José Alemany Rosselló
Suplente D. Sebastián Massot Moner

Seccion tercera
Presidente D. Juan Calafell Pujol
Suplente D. Bartolomé Enseñat Enseñat

Seccion cuarta
Presidente D. Antonio Alemany Pons
Suplente D. Mateo Pujol Jofre

Seccion quinta
Presidente D. Pedro Alemany Pujol.
Suplente D. José Serra Ordinas

Artá

Seccion primera
Presidente D. Miguel Morey Massanet
Suplente D. Rafael Juan Prohens

Seccion segunda
Presidente D. Lorenzo Mas Mora
Suplente D. Guillermo Bienes Massanet

Seccion tercera
Presidente D. Guillermo Tous Ginard
Suplente D. Juan Juan Oliver

Seccion cuarta
Presidente D. Baltasar Moya Amorós
Suplente D. Juan Llinas Lliteras

Bañalbufar

Seccion unica
Presidente D. Sebastián Tomas Cabot
Suplente D. Jaime Picornell Cabot

Binisalem

Seccion primera
Presidente D. Juan Pons Vicens
Suplente D. Jaime Ferrer Pons

Seccion segunda
Presidente D. Jaime Ramonell Terrasa
Suplente D. Agustín Vallés Llabrés

Seccion tercera
Presidente D. Lorenzo Torrens Bestard
Suplente D. Jaime Perelló Pol

Buñola

Seccion primera
Presidente D. Nicolás Martí Bernat
Suplente D. Gregorio Estarellas Llinas

Seccion segunda
Presidente D. Rafael Mateu Estarellas
Suplente D. Rafael Estarellas Palou

Búger

Seccion unica
Presidente D. Antonio Buadas Capó
Suplente D. Pedro Siquier Buadas

Calviá

Seccion primera
Presidente D. Francisco Martorell Martorell
Suplente D. Antonio Castell Vicens

Seccion segunda
Presidente D. Julián Vicens Ballester
Suplente D. Bartolomé Lladó Porcel

Campanet

Seccion primera
Presidente D. Melchor Bennasar Mateu
Suplente D. Jaime Covas Capó

Seccion segunda
Presidente D. Juan Martorell Morell
Suplente D. Sebastián Gual Celiá

Campos del Puerto

Seccion primera
Presidente D. Francisco Garcias Mas
Suplente D. Cosme Prohens Mas

Seccion segunda
Presidente D. Juan Ballester Oliver
Suplente D. Matias Noguera Ballester

Seccion tercera
Presidente D. Miguel Amorós Boig
Suplente D. Pedro Obrador Adrover

Seccion cuarta
Presidente D. Miguel Dora Escalas
Suplente D. Jua Sala Lladó

Capdepera

Seccion primera
Presidente D. Francisco Bisquerra Servera
Suplente D. Pedro José Amengual Melis

Seccion segunda
Presidente D. Sebastián Pascual Massanet
Suplente D. Juan Vives Carrió

Costitx

Seccion unica
Presidente D. Rafael Horrach Perelló
Suplente D. Miguel Munar Perelló

Deya

Seccion unica
Presidente D. Jaime Nadal Camps
Suplente D. Bartolomé Ripoll Marroig

Escorca

Seccion unica
Presidente D. Antonio Canaves Martorell
Suplente D. Miguel Cerdá Moranta

Esporlas

Seccion primera
Presidente D. Mateo Mulet Casanovas
Suplente D. Miguel Roca Tomas

Seccion segunda
Presidente D. Juan Nadal Mulet
Suplente D. Jerónimo Calafell Arbós

Estallenchs

Seccion unica
Presidente D. Antonio Martorell Castañer
Suplente D. Gabriel Alemany Palmer

Felanitx

Seccion primera
Presidente D. Cristobal Juliá Obrador
Suplente D. Sebastián Maimó Caldentey

Seccion segunda
Presidente D. Jaime Barceló Llopis
Suplente D. Antonio Maimó Rosselló

Seccion tercera
Presidente D. Guillermo Juliá Juan
Suplente D. Jaime Marino Capó

Seccion cuarta
Presidente D. Miguel I. Juliá Capó
Suplente D. Andrés Maimó Barceló

Seccion quinta
Presidente D. Gabriel Susama Nicolau
Suplente D. Antonio Maimó Socias

Seccion sexta
Presidente D. Rafael Juliá Garau
Suplente D. Antonio Maimó Font

Seccion septima
Presidente D. Rafael Juliá Artigues
Suplente D. Andrés Maimó Ramón

Seccion octava
Presidente D. Miguel Juliá Maimó.
Suplente D. Pedro Maimó Martorell.

Fornalutx

Seccion unica
Presidente D. Jaime Albertí Reinés
Suplente D. José Vicens Ros

Inca

Seccion primera
Presidente D. Bartolomé Trias Roig
Suplente D. Juan Grau Pujol

Seccion segunda
Presidente D. Esteban Ribas Borrás
Suplente D. José Gonzalez Pages

Seccion tercera
Presidente D. Arnaldo Mir Colom
Suplente D. Gabriel Armengol Villalonga

Seccion cuarta
Presidente D. Antonio Mateu Bisellach
Suplente D. Antonio Lompert Martí

Seccion quinta
Presidente D. Miguel Ferragut Ramis
Suplente D. Juan Estarás Calafat

Lloseta

Seccion unica
Presidente D. Antonio Abrinas Mateu
Suplente D. Pedro Villalonga Santandreu.

Llubi

Seccion primera
Presidente D. Francisco Perelló Ferrer
Suplente D. Jaime Fezrá Pujol

Seccion segunda

Presidente D. Sebastián Planas Perelló
Suplente D. Gerónimo Gelabert Mallonra

Lluçmayer

Seccion primera
Presidente D. Antonio Jordi Carbonell
Suplente D. Juan Tomas Garau

Seccion segunda
Presidente D. Miguel Garcias Cardell
Suplente D. Francisco Tomas Torrens.

Seccion tercera
Presidente D. Damian Monserat Noguera
Suplente D. Francisco Vidal Llompart

Seccion cuarta
Presidente D. Julian Catañy Oliver
Suplente D. Francisco Rons Garau

Seccion quinta
Presidente D. José Monserrat Catañy
Suplente D. Antonio Ferrerjas Servera

Seccion sexta
Presidente D. Antonio Caidés Mut
Suplente D. Pedro Juan Barceló Garcias

Seccion septima
Presidente D. Sebastián Trobat Garcia
Suplente D. José Marroig Barceló

Seccion octava
Presidente D. Jaime Miquel Amengual
Suplente D. Juan Fullana Más

Manacor

Seccion primera
Presidente D. Jaime Aguiló Picó
Suplente D. Bernardo Vidal Massanet

Seccion segunda
Presidente D. Juan Aizina Vadell
Suplente D. Miguel Veñy Suasi

Seccion tercera
Presidente D. Domingo Amer Fullana
Suplente D. Juan Parera Morey

Seccion cuarta
Presidente D. Miguel Amengual Ferrerías
Suplente D. Miguel Umbert Rigo

Seccion quinta
Presidente D. Melchor Fullana Rosselló
Suplente D. Miguel Pascual Gelabert

Seccion sexta
Presidente D. Andrés Alcover Sureda
Suplente D. Bartolomé Verd Ramis

Seccion septima
Presidente D. Melchor Amer Llull
Suplente D. Bartolomé Vallespir Vallés

Seccion octava
Presidente D. Matias Adrover Más
Suplente D. Sebastián Sureda Riera

Seccion novena
Presidente D. Gabriel Adrover Jaume
Suplente D. Juan Galmés Mascaró

Maria de la Salud

Seccion primera
Presidente D. Miguel Pastor Mas.
Suplente D. Miguel Gual Monjo

Seccion segunda
Presidente D. Salvador Mas Fons
Suplente D. Miguel Gual Mas

Marratxi

Seccion primera
Presidente D. Miguel Nadal Arrom
Suplente D. Lorenzo Roselló Serra

Seccion segunda
Presidente D. Pedro José Castellias Serra
Suplente D. Bartolomé Fiol Amengual

Seccion tercera
Presidente D. Matias Masquida Nadal
Suplente D. Bartolomé Munar Fullana

Montuiri

Seccion primera
Presidente D. Juan Mayo Miralles
Suplente D. Gabriel Rosiñol Miralles

Seccion segunda
Presidente D. Cristobal Gornals Vaquer.
Suplente D. Juan Mateu Mas

Muro

Seccion primera
Presidente D. Malondra Morey Francisco

Suplente D. Sastre Capó Gabriel

Seccion segunda
Presidente D. Moncadas Palau Bartolomé
Suplente D. Muro Pomar Juan

Sección tercera

Presidente D. Oliver Carrió Juan
Suplente D. Pujol Miquel Bartolomé

Palma

Sección primera

Presidente D. Carlos Manasero Seguí
Suplente D. Miguel Llompарт Llambias

Sección segunda

Presidente D. Bartolomé Mercadal Simó
Suplente D. Juan Burgues Zaforteza

Sección tercera

Presidente D. Luis Mestre Font
Suplente D. Jorge Coll Vidal

Sección cuarta

Presidente D. Miguel Muntaner Clar
Suplente D. Agustín Fuster Forteza

Sección quinta

Presidente D. Fernando Truyols Despuig
Suplente D. José Jaime Servera

Sección sexta

Presidente D. Miguel Peña Gelabert
Suplente D. José Llull Calmarí

Sección séptima

Presidente D. Jacinto Sans Camarasa
Suplente D. Lorenzo Lladó Oliver

Sección octava

Presidente D. Mateo Palmer Gelabert
Suplente D. Rafael Llompарт Colom

Sección novena

Presidente D. Juan Maimó Llambias
Suplente D. Juan Llull Oliver

Sección 10

Presidente D. Miguel Mas Flexas
Suplente D. Bartolomé Llabrés Rigo

Sección 11

Presidente D. Jorge Martín Marcell
Suplente D. Antonio Castillo Prado

Sección 12

Presidente D. Guillermo Ramis Villalonga
Suplente D. Jaime Jaime Pons

Sección 13

Presidente D. José Pieras Carbonell
Suplente D. Bartolomé Catalá Amer

Sección 14

Presidente D. Juan Monjo Ribas
Suplente D. Miguel Carbonell Ripoll

Sección 15

Presidente D. Mariano Mari Mari
Suplente D. Francisco Hermida Marin

Sección 16

Presidente D. Francisco Matas Estadas
Suplente D. Pedro Alou Cursach

Sección 17

Presidente D. Francisco Pons Nadal
Suplente D. José Bonnin Taronji

Sección 18

Presidente D. Francisco Martínez Miralles
Suplente D. Julián Diez Manzanares

Sección 19

Presidente D. Vicente Matas Jaime
Suplente D. Gregorio Llinás Rabi

Sección 20

Presidente D. José Magraner García
Suplente D. Mariano Gimenez Rovira

Sección 21

Presidente D. Gabriel Matas Vich
Suplente D. Eusebio Ferrer Mitoyne

Sección 22

Presidente D. José Pomar Aguiló
Suplente D. Gabriel Llompарт Guasp

Sección 23

Presidente D. Juan Más Fiol
Suplente D. Melchor Cloquell Serra

Sección 24

Presidente D. Juan Martínez Rosich
Suplente D. Jaime Lladó Rosselló

Sección 25

Presidente D. Miguel March Bordoy
Suplente D. Damián Bennazar Moner

Sección 26

Presidente D. Jaime Orell Tocho
Suplente D. Juan Banús Quetglas

Sección 27

Presidente D. Francisco Javier Moragues Manzano
Suplente D. Matías Estarás Balaguer

Sección 28

Presidente D. Tomás Muntaner Torres
Suplente D. Juan Guas Vicens

Sección 29

Presidente D. Antonio Rosselló Cazador
Suplente D. Pedro Gil Carrió

Sección 30

Presidente D. Juan Mateos Agundez
Suplente D. Gabriel Comas Ribas

Sección 31

Presidente D. Guillermo Pujol Flexas
Suplente D. Juan Ginard García

Sección 32

Presidente D. Simón Muntaner Capó
Suplente D. Casimiro García Prieto

Sección 33

Presidente D. Guillermo Mateu Bonet
Suplente D. Franc.º Hipólito Hernandez

Sección 34

Presidente D. Franc.º Mengibar Sagra
Suplente D. Vicente Frau Femenia

Sección 35

Presidente D. Valeriano Martín Martín
Suplente D. Juan Garrido Vargas

Sección 36

Presidente D. Franc.º Seguí Solivellas
Suplente D. Jaime Guasp Reinés,

Sección 37

Presidente D. Andrés March Ribas
Suplente D. Francisco Lladó Rosselló

Sección 38

Presidente D. Bernardo Martorell Rubert
Suplente D. Gabriel Llompарт Cirerel

Sección 39

Presidente D. Pedro Martorell Terrasa
Suplente D. Salvador Llabrés Bauzá

Sección 40

Presidente D. Miguel Riutort Arbós
Suplente D. Angel Aparicio Lopez

Sección 41

Presidente D. Sebastián Miró Bosch
Suplente D. Jaime Llinás Ramis,

Sección 42

Presidente D. Antonio Salom Pizá
Suplente D. Antonio Frau Sancho

Sección 43

Presidente D. Antonio Salas Martorell
Suplente D. Guillermo Serra Oliver

Petra

Sección primera

Presidente D. Lorenzo Morey Magraner
Suplente D. Antonio Gelabert Bonet

Sección segunda

Presidente D. Antonio Mestre Mestre
Suplente D. José Febrer Ribot

Sección tercera

Presidente D. Rafael Nicolau Montroig
Suplente D. Gabriel Font Castellá

Pollensa

Sección primera

Presidente D. Manuel Ochogavía Oñaves
Suplente D. Guillermo Gelabert Cerdá

Sección segunda

Presidente D. Juan Martorell Palou
Suplente D. Juan Gamundi Cerdá

Sección tercera

Presidente D. Jerónimo Oller Rötger
Suplente D. Miguel Femenia Amengual

Sección cuarta

Presidente D. Mateo Mercer Cerdá
Suplente D. Miguel Femenia Cuart

Sección quinta

Presidente D. Pedro Ant.º March Cifre
Suplente D. Felipe Guiraut Llobera

Porreras

Sección primera

Presidente D. Cristóbal Lliteras Ramis
Suplente D. Antonio Nicolau Coll

Sección segunda

Presidente D. Rafael Bou Bonet
Suplente D. Salvador Piña Forteza

Sección tercera

Presidente D. Vicente Monteros Mora
Suplente D. Rafael Segura Aguiló

Sección cuarta

Presidente D. Gabriel Mora Riera
Suplente D. Franc.º Rosselló Mesquida

La Puebla

Sección primera

Presidente D. José Aguiló Forteza
Suplente D. Juan Serra Torrandell

Sección segunda

Presidente D. Jorge Compañy Crespi
Suplente D. Antonio Serra Serra

Sección tercera

Presidente D. Jaime Aguiló Forteza
Suplente D. Juan Socías Pons

Sección cuarta

Presidente D. Antonio Palou Pons
Suplente D. Pedro José Siquier Femenia

Sección quinta

Presidente D. Sebastián Bennasar Celiá
Suplente D. Francisco Planes Poquet.

Puigpuñent

Sección única

Presidente D. Vicente Sanchez Más
Suplente D. Jaime Ramon Oliver

Sansellas

Sección primera

Presidente D. Miguel Ramis Olerer
Suplente D. Jaime Qués Reinés

Sección segunda

Presidente D. Juan Verd Sard
Suplente D. Guillermo Amengual Ramia

Santañy

Sección primera

Presidente D. Juan Escalas Vidal
Suplente D. Juan Muntaner Clar

Sección segunda

Presidente D. Ignacio Martínez Fernandez.
Suplente D. Miguel Escalas Palmer

Sección tercera

Presidente D. Guillermo Vadell Vidal
Suplente D. Salvador Rigo Rigo

Sección cuarta

Presidente D. Francisco Prieto Andrés
Suplente D. Miguel L'ull Bauzá

Sección quinta

Presidente D. Miguel Vila Salom
Suplente D. Antonio Salom Vidal

Sección sexta

Presidente D. Joaquín Domenech Coll
Suplente D. Jaime Roig Binimelis

Santa Eugenia

Sección única

Presidente D. Antonio Palou Bibiloni
Suplente D. Miguel Llabrés Noguera

San Juan

Sección primera

Presidente D. Rafael Gayá Galmes
Suplente D. Juan Banzá Bauzá

Sección segunda

Presidente D. Jaime Janer Caldés
Suplente D. Joaquín Bauzá Gayá

San Lorenzo de Descardazar

Sección primera

Presidente D. Juan Ant.º Jaime Planist
Suplente D. Juan Soler Ordinas

Sección segunda

Presidente D. Miguel Femenias Nadal
Suplente D. Jaime Carrió Galmés,

Sección tercera

Presidente D. Lorenzo Servera Mas
Suplente D. Pedro Sart Artigues

Santa Margarita

Sección primera

Presidente D. Miguel Capó Amengual
Suplente D. Mateo Flo Cifre

Sección segunda

Presidente D. Pedro Juan Pastor Femenia
Suplente D. Bernardo Fluxá Moll

Sección tercera

Presidente D. José Valls Fuster
Suplente D. Miguel Matas Roca

Santa Maria

Sección primera

Presidente D. Miguel Nigorra Barceló
Suplente D. Marín Cañellas Morro

Sección segunda

Presidente D. Lorenzo Rosselló Santandreu
Suplente D. Mateo Ferrer Pizá

Selva

Sección primera

Presidente D. Jaime Alberti Mateu
Suplente D. Bartolomé Vallori Amengual

Sección segunda

Presidente D. Juan Jaime Llompарт
Suplente D. Miguel Jaime Llompарт

Sección tercera

Presidente D. Miguel Martorell Martorell
Suplente D. Felipe Martorell Alba

Sección cuarta

Presidente D. Juan Busquets Creus
Suplente D. Pedro Juan Creus Solivellas

Sineu

Sección primera

Presidente D. José Fuster Forteza
Suplente D. Miguel Ferrer Riutort

Sección segunda

Presidente D. Guillermo Coll Beltran
Suplente D. Gabriel Font Más

Sección tercera

Presidente D. Antonio Dalmau Craxell
Suplente D. Francisco Niell Alomar

Sección cuarta

Presidente D. Domingo Vanrell Mateu
Suplente D. Miguel Campins Pol

Sóller

Sección primera

Presidente D. Antonio Canals Deyá
Suplente D. Pablo Noguera Marqués

Sección segunda

Presidente D. Miguel Bauzá Coll
Suplente D. Amador Canals Pizá

Sección tercera

Presidente D. Francisco Bauzá Serra
Suplente D. Miguel Bernat Frontera

Sección cuarta

Presidente D. Pedro Ant.º Alcover Pons
Suplente D. Miguel Arbona Rullan

Sección quinta

Presidente D. Antonio Arbona Alberti
Suplente D. Juan Riutort Oliver

Sección sexta

Presidente D. Gabriel Castañer Garau
Suplente D. Francisco Colom Bauzá

Sección séptima

Presidente D. Simón Ferragut Vallori
Suplente D. Bernardo Gamundi Riera

Son Servera

Sección primera

Presidente D. Antonio Nebot Nebot
Suplente D. Rafael Aguiló Forteza,

Sección segunda

Presidente D. Antonio Lliteras Servera
Suplente D. Bartolomé Brunet Oliver

Valldemosa

Sección única

Presidente D. Jaime Calafat Roselló
Suplente D. Guillermo Terrasa Palmer

Villafranca de Bonañy

Sección única

Presidente D. Jorge Nicolau Mayol
Suplente D. Melchor Tomás Mulet

Lo que se publica en observancia de la preceptuado en la Circular de la Junta Central del Censo Electoral de 19 de Abril de 1910.

Palma 19 Mayo de 1919.—El Presidente, Valentin Diez de la Lastra.

Núm. 1131

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe administrativo y de propiedades del ramo de Guerra de esta plaza

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de dos locales destinados a cuadras de ganado de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, cuyos locales estarán situados uno en Palma y otro en el Pont d' Inca, los Señores propietarios que deseen presentar proposiciones podrán hacerlo en esta Jefatura de Propiedades sita en la Calle del Socorro número 46, todos los días laborables desde las nueve a las trece, desde la publicación de este anuncio hasta el veinte y nueve del mes actual.

Palma 15 de Mayo de 1919.—El Jefe de Propiedades, Pablo de Haro.

Núm. 1132

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de un local en Palma destinado a oficinas de la Auditoria de Guerra de esta Plaza, los Señores propietarios que deseen presentar proposiciones podrán hacerlo en esta Jefatura de Propiedades sita en la calle del Socorro núm.º 46, todos los días laborables desde las nueve a las trece, desde la publicación de este anuncio hasta el veinte y nueve del mes actual.

Palma 15 de Mayo de 1919.—El Jefe de Propiedades, Pablo de Haro